



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA

961927704 ELENJA

N.I.G.:46250-66-1-2017-0003405

Procedimiento: CONCURSO NECESARIO - 929/2017-

De: D/ña. VICENTA PASTOR ORDUÑA y MARIBEL PASTOR ORDUÑA
Procurador/a Sr/a. NAVARRO SAIZ, EVELIA y NAVARRO SAIZ, EVELIA
Contra: D/ña. VGO 2000 SL
Procurador/a Sr/a. PEREZ PUCHOL, ROSA ANA

AUTO

En Valencia, a 17 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

1PRIMERO.- En el presente Juzgado se presentó escrito por Dña Vicenta y Dña Maribel Pastor Orduña contra V.G.O. 2000, S.L. con CIF B-96596887, acompañando a su escrito los documentos que consideró oportuno. Solicitud que fue admitida mediante auto, emplazándose al deudor para oponerse a la solicitud de concurso contra él deducida.

SEGUNDO.- Por el deudor se presentó escrito de oposición a la solicitud de declaración de concurso, en el que se solicita que se deniegue la declaración de concurso. Se señaló vista para la resolución de la oposición a la declaración de concurso, a la que comparecieron ambas partes, ratificando la solicitante su petición. Se interesó por ambas partes la práctica de prueba admitiéndose la documental, quedando los autos pendientes de dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Acerca de la falta de legitimación activa del instante del concurso necesario.*

La parte instante del concurso necesario, conforme al artículo 7 de la Ley Concursal, identifica sus créditos diciendo que las Sras Pastor Orduña adquirieron, en virtud de póliza de cesión de derechos de crédito y de posición contractual de contratos financieros y sus garantías, en fecha de 29 de julio de 2016 y por vía notarial, dos créditos consistentes en contratos de contragarantía de avales suscritos por Caixabank con Inversiones Mebru, S.A. y en los que aparecían como fiadores del beneficiario las mercantiles V.G.O. 2000, S.L. y Cleop, S.A.

La parte demandada, en su escrito de oposición a la declaración del concurso, alega que la parte instante carece de legitimación activa por cuanto el crédito que invoca para la solicitud está extinguido al haberse pagado en el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

marco del Convenio alcanzado en el Concurso de Acreedores de Cleop, S.A., a la sazón el otro avalista del crédito que se ha invocado. Para ello, fundamenta que ha presentado demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia en la que ha solicitado que se declare que se declare la nulidad de la cesión del crédito de Caixabank a las Sras Pastor Orduña por inexistencia de objeto en la medida en que los créditos ya habían sido pagados en el momento de la cesión y en el marco del convenio del Concurso de Cleop, S.A. y, subsidiariamente, la rescisión de la cesión.

Por su claridad, merece destacarse el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de julio de 2011 (ponente: Sr Sancho Gargallo) en el que se analiza cuál es el grado de acreditación de la existencia de crédito por parte del instante del concurso. Así reza: *"En alguna ocasión anterior nos hemos pronunciado sobre el grado de acreditación y certeza del crédito del acreedor instante del concurso de acreedores de su deudor. El art. 3.1 LC legitima al acreedor para pedir el concurso de su deudor, siempre y cuando, eso sí, se encuentre en estado de insolvencia. Para justificar su condición de acreedor, el art. 7.1 LC exige a este instante del concurso que exprese " en la solicitud el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documento acreditativo". Como ya recordamos en nuestro Auto de 3 de mayo de 2007 (rollo de apelación 69/07), la legitimación activa es un requisito previo para instar el concurso y puede ser revisada si se niega la condición de acreedor en el trámite de oposición a la declaración de concurso necesario. Pero no por ello puede convertirse dicho trámite en el idóneo para juzgar sobre la existencia y cuantía del crédito del instante, que debería hacerse a través de la comunicación y reconocimiento de créditos y, en su caso, en el incidente de impugnación de la lista de acreedores. Al tiempo de instarse el concurso tan sólo puede examinarse si se aporta la acreditación documental justificativa del crédito que se aduce, lo que indudablemente ha hecho la actora, y si en el trámite de oposición se argumenta la extinción del crédito, sólo podrá admitirse en caso de ser manifiesta".*

En el presente caso, el instante del concurso ha cumplido con las exigencias del artículo 7.1 de la Ley Concursal pues ha aportado la póliza intervenida notarialmente de cesión del crédito como documento número uno de la solicitud del concurso necesario en la que, además de acreditar la cesión de los créditos, se identifican éstos.

Procede desestimar la excepción de la falta de legitimación activa para instar el concurso.

En primer lugar, la extinción del crédito dista, en mucho, de ser manifiesta. Prueba de ello es que ha sido la propia deudora la que se ha visto en la obligación de tener que presentar una demanda judicial ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia para que sea una autoridad judicial la que, en su caso, declare en la sentencia que los créditos han sido previamente pagados. Lo que no se puede es tratar de convertir el presente incidente de oposición a la declaración del concurso necesario en el pleito que se está ventilando ante el Juzgado correspondiente.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En segundo lugar y como continuación del argumento anterior, el crédito, al menos en estos momentos, existe pues no existe ninguna resolución judicial que haya declarado que el crédito fue pagado. En efecto, el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia se encuentra en trámite y no existe pronunciamiento firme y se desconoce si dicho Juzgado hará un pronunciamiento en este sentido pues lo que se ha petitionado en el mismo es la declaración de nulidad de un contrato de cesión del crédito. Tampoco este Juzgado se ha pronunciado por auto para declarar el cumplimiento del convenio del concurso de Cleop.

En tercer lugar, ante la falta de una resolución judicial que declare la inexistencia del crédito, debe de entenderse que éste existe. Además, la parte opositora de la declaración del concurso no ha aportado prueba alguna que determine de forma manifiesta y clara que el crédito estaba pagado y, por ello, extinguido antes de la declaración del concurso. En efecto, se limitó a manifestar que el crédito estaba extinguido. La documental aportada al procedimiento por expedición de testimonio del concurso de Cleop, S.A. no sirve para acreditar el pago. La propuesta de convenio no es un documento que acredite el pago de los créditos de un concurso sino la forma en que se van a realizar esos pagos en un calendario estableciendo quitas y esperas. La sentencia de 29 de abril de 2014 supone una declaración judicial de aprobación del convenio al entender que éste cumple con todas las condiciones establecidas por la ley. Y, otro tanto de lo mismo, cabe decir del auto de aclaración de fecha de 31 de julio de 2014. En consecuencia, tales documentos no acreditan el pago del crédito. De hecho, no acreditan el pago de ningún crédito del concurso sino la forma en que se acuerda que se realizarán los pagos de los créditos. No se ha presentado ningún documento que acredite el íntegro cumplimiento del convenio. El documento número 3 de los acompañados al escrito de oposición a la solicitud del concurso necesario, tampoco acredita de una forma manifiesta que el crédito del instante esté extinguido por pago. En efecto, se trata de las contestaciones a un pliego de preguntas por parte del administrador concursal de Cleop que consta en el procedimiento civil. De dicho documento se puede extraer que, a juicio de la Administración Concursal, el cedente del crédito no ejercitó ninguna de las dos posibilidades de pago que se habían establecido en el convenio y que, por ello, se entendió que optaba por la fórmula de capitalización de su crédito. Ahora bien, eso no quiere decir que se haya efectuado el pago del crédito pues se desconoce si dicha capitalización ha tenido o no lugar.

Se desconoce por falta de prueba si la entidad Caixabank, en el concurso de Cleop, estaba clasificado como acreedor con privilegio especial dado que los contratos de contragarantía estaban garantizados con una prenda de acciones o si estaba considerado como acreedor ordinario. Se desconoce si quedó o no vinculado al convenio por si voto a favor o en contra en caso de ser privilegiado especial para conocer si quedó afectado por el convenio. En efecto, no consta el acta de aprobación de la junta y tal información no se puede extraer de la sentencia de aprobación del convenio ni de su propuesta.

Y lo más importante, la propuesta del convenio establece que, para que

pueda tener lugar la capitalización de los créditos, será necesario que se celebre una Junta General de Accionistas de Cleop en el que se acuerde la ampliación del capital social por compensación de créditos. Se desconoce, pues no se ha aportado documental alguna al respecto, si dicha Junta se ha celebrado y cuál ha sido su resultado. Tampoco se ha aportado auto de cumplimiento del convenio del que se pudiera entender que dicha capitalización ha tenido lugar sin mayores problemas.

Es más, es discutido en el procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia si es correcta o no la asignación a Caixabank de la alternativa A del convenio aprobado pues la entidad financiera o sus sucesoras procesales parecen mantener que se optó por la alternativa B en plazo. Precisamente, esto es el objeto del procedimiento ante el Juzgado civil y ello imposibilita que, de una forma patente y manifiesta, se pueda decir en este auto que el crédito está extinguido por capitalización.

Pero es más, aun aceptando que fuera conforme a derecho que el acreedor fue asignado a la alternativa A, ésta contiene una previsión de quita del 50%. Hay que tener en cuenta que el concursado en aquel procedimiento concursal era Cleop, a la sazón un avalista solidario del crédito cuyo deudor principal es Inversiones Mebru y cofiador solidario V.G.O. 2000.

Este hecho no controvertido hace entrar en juego la previsión del artículo 135 de la Ley Concursal. A saber, en el caso de que el acreedor, Caixabank, no hubiera votado a favor del convenio (hecho desconocido por falta de prueba), los demás obligados solidarios con relación a dicho acreedor no se podrán beneficiar de la quita que se haya acordado en el convenio. Luego el 50% de quita sí que sería reclamable respecto de V.G.O. 2000 y, por tanto, subsistiría, al menos, una parte del crédito.

En el caso de que hubiera votado a favor, conforme al artículo 135.2 habría que estar a las normas aplicables a la obligación que hubieren contraído o por los convenios, que sobre el particular hubieran establecido. Pues bien, estas normas o convenios ni se han alegado ni se han probado. De ahí que quepa señalar que, al menos, podría estar vigente para V.G.O. 2000 y la deudora principal la parte del crédito de la quita, esto es, el 50%.

De todo lo argumentado, cabe concluir que no es posible, en estos momentos, concluir de forma patente y manifiesta que el crédito se ha extinguido. Y esta conclusión es tan lógica como que ha sido la propia deudora, V.G.O. 2000, la que ha tenido que acudir a un procedimiento judicial civil para que se declare.

Por último, en cuarto lugar, no puede apreciarse litispendencia. En línea con el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 2 de mayo de 2012 nada impide que un crédito que está siendo objeto de un procedimiento civil ante los Juzgados de Primera Instancia pueda ser presupuesto para solicitar un concurso necesario. Y ello por cuanto, como se ha motivado, en tanto el crédito existe y no hay una resolución judicial que declare su pago o inexistencia o que de una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manera patente e inequívoca se pueda llegar a la misma conclusión, se debe entender que el crédito existe y legitima a su titular a poder pedir el concurso necesario del deudor si concurren el resto de las circunstancias y presupuestos legales para ello. Y todo ello sin perjuicio de que, en su caso, el crédito se puede posteriormente reconocer como contingente, cuestión que no es pacífica tampoco pero que no es objeto de este auto. Por tanto, hay que discernir entre la posibilidad de las instantes del concurso de poder ejercitar acciones judiciales de poder instar el concurso, posibilidad esta última que, conforme a lo motivado, no cabe cuestionar.

Por todo lo argumentado, no se puede sostener que exista una falta de legitimación activa.

Finalmente, cabe concluir que resulta indiferente que el anterior acreedor o las nuevas acreedoras hayan o no notificado al deudor la cesión del crédito pues la legitimación para instar el concurso le corresponderá al titular del crédito en el momento en que se formalice la solicitud del concurso en la que, además, no se discutirá sobre la cuantía del crédito sino sólo su existencia.

SEGUNDO.-*Sobre la pretendida falta de legitimación para instar el concurso por actuar en fraude de ley.*

La parte opositora del presente expediente manifiesta que la adquisición del crédito por parte de las instantes se ha realizado con el único propósito de instar el concurso necesario ya que entiende que las Sras Pastor Orduña no son comerciantes.

El artículo 18.2 de la ley Concursal dispone que el deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud (en este caso, sobreseimiento general de pagos) o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. Esto es, no puede basarlo en la existencia de un fraude de derechos en la medida en que el control es puramente formal.

No obstante, en primer término, el concepto que maneja la parte deudora es el fraude de ley. No se entiende verdaderamente su invocación en el presente asunto de este concepto jurídico. En efecto, el fraude de ley viene regulado en el artículo 6.4 del Código Civil en el que se establece se produce esta figura en los *“los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*.

Pues bien, en el presente caso se considera que el acto realizado en fraude de ley es el propio de la adquisición de los créditos por parte de las Sras Pastor Orduña. La norma en que se supone que se han amparado es la propia sobre la cesión de créditos. Pero lo que no concurre es el resultado prohibido por el ordenamiento jurídico. En efecto, no hay ninguna norma jurídica que prohíba que una persona pueda adquirir un crédito para después instar el concurso necesario del deudor.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La parte opositora de la solicitud del concurso alega que el artículo 3 de la Ley Concursal impone que no está legitimado el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos *inter vivos* y a título singular, después de su vencimiento. Sin embargo, tal normativa no es aplicable. En efecto, la adquisición, como se ha dicho, se produjo en fecha de 29 de julio de 2016 y la presentación de la solicitud del concurso se produjo el 9 de noviembre de 2017, esto es, más allá de un año y medio desde la cesión del crédito.

TERCERO.-*Acerca del ejercicio antisocial del derecho a instar el concurso o del abuso de derecho.*

El artículo 18.2 de la ley Concursal dispone que el deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud (en este caso, sobreseimiento general de pagos) o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. Esto es, no puede basarlo en la existencia de un fraude de derechos en la medida en que el control es puramente formal.

Además, el artículo 7 del Código Civil dispone que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y que la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Y para el cumplimiento de esta previsión legal el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que *"los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal"*, y el artículo 247.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reitera que *"los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal"*.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944 enumera los requisitos que se tienen que dar para poder aplicar esta figura legal:

- a).- Uso de un derecho externamente legal.
- b).- Daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa jurídica.
- c).- Inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar, o sencillamente sin un fin serio y legítimo), o bajo forma objetiva (cuando el daño procede de exceso o anomalía en el ejercicio del derecho).

Aplicada la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resulta que las Sras Pastor Orduña han ejercitado un derecho externamente legal pues han ejercitado su derecho a instar el concurso como acreedoras que son. Para ello, ejercitaron también un derecho externamente legal, a saber, la adquisición del crédito que las legitima para la solicitud del concurso.

Resulta difícil imaginar cuál es el daño al interés de la parte deudora pues no está explicado de una forma nítida y clara en el escrito de oposición a la solicitud del concurso. Se entiende de lo expuesto en las alegaciones que el daño estaría en que la deudora es una de las principales accionistas de Inversiones Mebru, S.A. que, a su vez, es accionista por un porcentaje, al parecer, superior al 55% del capital social de Urbem, S.A. Y así se dice que la solicitud del concurso se ha realizado con el fin de *"dañar a V.G.O. 2000., S.L. intentando obstaculizar el normal funcionamiento de Urbem, S.A...."*. *"pretender impedir el ejercicio por Inversiones Mebru, S.A. de sus derechos como derecho mayoritario de Urbem, S.A."*

A partir de aquí, de nuevo, se tiene que hacer un esfuerzo de imaginación para tratar de comprender en qué se dañaría a V.G.O. 2000 por un anormal funcionamiento de Urbem. Parece la parte indicar que, si se declara el concurso necesario, se suspenderán las facultades de los administradores societarios de V.G.O. 2000 y así se perdería el control sobre la sociedad Inversiones Mebru y, por ello y de forma indirecta, se perdería el control de Urbem.

Sin embargo, esta posible razón no es admisible. En efecto, la declaración del concurso tiene como efecto la suspensión de las facultades de administración y disposición de la sociedad concursada. Ahora bien, ello no significa y, por tanto, no queda afectada por la declaración del concurso la Junta de Socios de la mercantil a través de la cual se manifiesta la voluntad de la sociedad. Y, más importante, tampoco quedan afectados, por el concurso, el ejercicio de los derechos políticos que la concursada tenga sobre otras entidades en la medida en que los mismos no supongan un acto de administración o disposición del patrimonio de la entidad concursada. O, en la medida en que, conforme al artículo 48.5 de la Ley Concursal, el juez autorice la atribución a la administración concursal del ejercicio de estos derechos con razón sustantiva y suficiente para ello. Por tanto, difícilmente se va a ver perjudicado o alterado el funcionamiento de la mercantil Urbem de una forma tan indirecta. Y, además, en todo caso, se debe tener en cuenta que el Administrador Concursal es una persona que debe tener una imparcialidad y que debe actuar en interés del concurso conciliando los diversos intereses de las personas implicadas en el mismo, por tanto, también, los de la concursada y que, además, es evidente que no va ser una persona que actúe para beneficiar a las instantes del concurso con un carácter exclusivo y por encima de la concursada y el resto de acreedores.

Es más, la declaración en concurso de la accionista de Mebru, a su vez, accionista de Urbem no supone un cambio en el accionariado de Urbem por lo que difícilmente se va a poder modificar el funcionamiento de esta última mercantil. La declaración del concurso no supone que la concursada deje de tener el porcentaje que se dice que tiene en Mebru, ni tampoco el porcentaje de ésta en Urbem.



GENERALITAT
VALENCIANA



Se hace referencia a una sentencia del Tribunal Supremo y otras resoluciones y se afirma que, mediante la declaración del concurso, no se van a poder hacer efectivas dichas sentencias. Se alega que las sentencias afirman que Inversiones Mebru ostenta un 55'2% del capital de Urbem y que Regesta Regum, al parecer la sociedad cuyo socio mayoritario es el padre de las instantes del concurso, no ostenta participación en Urbem.

De nuevo, no se entiende en qué sentido la declaración del concurso puede modificar o hacer inefectivos los pronunciamientos judiciales. De ser cierto el fallo de las sentencias indicadas y su firmeza, la declaración del concurso no puede alterar el porcentaje de participación que V.G.O. 2000 tiene en Mebru, ni tampoco la participación que ésta tiene en Urbem.

Tampoco se entiende que perjuicio se puede ocasionar al resto de los acreedores de V.G.O. 2000 por el hecho de que se declare su concurso. En efecto, todo lo contrario. Mediante la declaración del concurso, se van a iniciar los trámites para que pueda producirse el cobro de sus créditos. Y, en el caso de que no quieran cobrarlos, tampoco se les va a ocasionar un perjuicio por el hecho de que se tramite un procedimiento concursal sobre su deudor común. En consecuencia, la solicitud de la declaración del concurso necesario y su admisión no supone "someter" (como se dice en el escrito de oposición) o subordinar el interés del resto de los acreedores frente al interés particular de las instantes del concurso.

Las mayorías en la Junta de Accionistas de Urbem, S.A. se seguirán adoptando conforme a la composición de su accionariado según las resoluciones judiciales que se hayan pronunciado al respecto. Si es cierto que Mebru ostenta el 55'2% de Urbem y que V.G.O. 2000 es accionista de Mebru, la declaración del concurso interesada no puede modificar la composición accionarial de Urbem. En efecto, ninguna norma concursal elimina la participación que una concursada pueda tener sobre otra sociedad. Cuestión distinta, como parece desprenderse subliminalmente del texto del escrito de oposición, es que, tramitado el concurso de V.G.O. 2000, se puede llegar a la liquidación de la misma y, con ello, que las instantes del concurso puedan adjudicarse las acciones que la concursada tiene en Mebru y así poderse hacer con el control de Urbem. Esta posibilidad existe. Ahora bien, en estos momentos, es prematuro saber si esto ocurrirá o no y mucho más decir por ello que la solicitud de la declaración del concurso está realizada con abuso de derecho. En efecto, primero, la declaración del concurso no conlleva automáticamente la apertura de la liquidación. Todo lo contrario, la Ley Concursal pretende que la continuidad en la actividad empresarial sea la consecuencia deseada de la declaración concursal. Es perfectamente posible que pudiera haber un convenio y que, por tanto, la concursada no perdiera las acciones sobre Mebru. Segundo, por cuanto si este es el interés de las instantes del concurso, no puede considerarse que se haga con intención de causar un daño a un interés de la concursada sino la satisfacción de un derecho que les es propio, esto es, un derecho de crédito. A saber, han sacrificado un interés económico para tener la consideración de acreedor y, por tanto, tener el legítimo derecho para accionar. Por tanto, no se trata de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

causación de un daño sin justificación sino el ejercicio de un derecho de cobro. Tercero, por cuanto si esta es la situación creada a la parte deudora siempre le había cabido la posibilidad de pagar su crédito para evitar la declaración del concurso si es que es cierto que no está en insolvencia. Es más, puede, después de declarado el concurso llevar a cabo el pago de todos los créditos y, de esta forma, conseguir la conclusión del concurso sin perder los acciones de Mebru que tiene en el activo. Finalmente, quinto, el hecho de que se abra el procedimiento concursal no quiere decir necesariamente que, ante una eventual liquidación, las acciones de Mebru tengan que ir a parar necesariamente a manos de las instantes del concurso. La parte concursada siempre podrá aportar a alguien que pueda ofrecer más precio por ellas.

Así, dada la confusión del escrito de oposición a la declaración del concurso, cabe desestimar todas las posibles alegaciones que estén subyacentes en el mismo tras el ejercicio de imaginación efectuado.

CUARTO.- *Acerca del presupuesto objetivo para la declaración del concurso.*

El cumplimiento del presupuesto subjetivo consistente en la pluralidad de acreedores no es discutido.

La primera cuestión en torno al presupuesto objetivo es la existencia del hecho revelador de la insolvencia concretado por las instantes del concurso como el sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones de la mercantil. En este sentido, el escrito de solicitud del concurso revela que la mercantil V.G.O. 2000, además del crédito que ostenta con las instantes del concurso, tiene deudas reconocidas en una pluralidad de administraciones públicas como surge de la publicidad del Registro Mercantil y de los Diarios Públicos, documentos no impugnados por la parte contraria. Por tanto, está suficientemente aportados y acreditados los hechos-indicios reveladores de la insolvencia. Ante esta situación, el artículo 18.2 de la Ley Concursal traslada a la parte deudora la carga de la prueba de su solvencia que, además, deberá acreditarla por medio de la presentación de su contabilidad. Como es de ver, tal prueba no ha sido presentada por la parte deudora quien ni ha presentado documentos contables para la acreditación de su solvencia, ni la ha probado por otros medios distintos.

QUINTO.- *Concurso ordinario.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 190 y siguientes Ley Concursal, con los pocos datos que constan, es procedente acordar seguir los trámites del procedimiento ordinario ex artículos 190 y 191 Ley Concursal.

Ello, no obstante, el juez, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar la conversión al procedimiento abreviado, sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces a la vista de la modificación de las circunstancias previstas en los apartados del artículo 190 de la Ley Concursal y atendiendo a la mayor o menor complejidad del concurso

SEXTO.- *Administración concursal.*



GENERALITAT
VALENCIANA

Establece el art 27 de la Ley Concursal que “*la administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:*”

1º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

2º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.”

No concurriendo, además, las circunstancias previstas en el apartado segundo del citado artículo, procede el acordar que la administración concursal esté formada por un solo miembro.

Tratándose de un concurso ordinario, el apartado cuarto del citado precepto exige designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.

La administración se regirá con lo prevenido en el Título II de la ley Concursal en cuanto a su nombramiento, aceptación, incompatibilidades y prohibiciones y régimen retributivo.

El régimen retributivo está sometido a lo dispuesto por el art. 34 LC y RD 1860/2004.

SÉPTIMO.- Suspensión Facultades Administración.

Que dado que nos hallamos ante un concurso necesario procede la suspensión del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición y sobre su patrimonio, siendo sustituido por el administrador concursal, conforme al artículo 40.2 de la Ley Concursal.

OCTAVO.-Costas.

Procede de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley Concursal en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil imponer a V.G.O. 2000, S.L. las costas del presente incidente de declaración de concurso necesario al haberse declarado el concurso.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

1.- Estimo la solicitud de declaración de concurso necesario de V.G.O. 2000., S.L., formulada por Dña Vicenta y Dña Maribel Pastor Orduña, se declara la situación de concurso necesario de acreedores de V.G.O. 2000, S.L., con CIF B-96596887, y domiciliado en Valencia, Calle Filipinas n.º 39.

2.- Se nombra administrador concursal a D. JORGE COBO GARCÍA, con domicilio en Sevilla en la calle Carlos Cañal, 7 entreplanta, teléfono 954440669y correo electrónico jcobo@articulo27.es, a quien se notificará por conducto urgente dicha designación a fin de que sin dilación comparezca en este Juzgado para aceptar y jurar el cargo acreditando que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, de conformidad con el *Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales*, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el encargo.

Cumplido que ello sea, deberá aceptar y jurar el cargo, facilitando al juzgado las direcciones postal y electrónica a las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones

Constados tales requisitos, se le hará entrega de la correspondiente credencial de su condición de Administrador Concursal.

3.- Se decreta la suspensión del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición y sobre su patrimonio de la mercantil.

4.- Requerir al deudor para que presente, en el plazo de diez días desde la notificación del presente auto, los documentos enumerados en el art. 6 Ley Concursal.

5.- Procédase a la publicidad de esta declaración de concurso, expiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el BOE, conforme al art. 23-1º de la Ley Concursal.

6.- Así mismo en virtud de lo previsto en el art. 23-2º de la Ley Concursal remítase el edicto al Colegio de Procuradores de Valencia a los efectos de que le den la publicidad correspondiente en su página web.

Comuníquese la declaración del concurso mediante oficio a los Juzgados de Primera Instancia de Valencia y de lo Social de Valencia a través de los respectivos Juzgados Decanos.

7.- Hágase el llamamiento a los acreedores, a fin de que procedan a comunicar sus créditos en plazo legal de un mes desde que se verifique la



GENERALITAT
VALENCIANA

publicación acordada en el BOE en virtud de lo previsto en el art. 23-1º de la Ley Concursal.

Dicho llamamiento se hará a través de la Administración Concursal de conformidad con lo establecido en el art. 21-4º de la Ley Concursal.

8.- Inscribir en el Registro Mercantil de la provincia de Valencia, respecto de la mercantil V.G.O. 2000., S.L., con CIF B-96596887, y domiciliada en Valencia, Calle Filipinas n.º 39 inscrita en el Registro Mercantil de la provincia de Valencia, en la hoja V-52729; la existencia del presente procedimiento y los acuerdos adoptados en el presente auto, especialmente, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado adoptada en la presente resolución acordada, así como el nombramiento del administrador concursal.

Librense los oportunos edictos con los mandamientos precisos para practicar las citadas inscripciones y anotaciones que serán confiados al procurador de la solicitante del concurso para el oportuno diligenciamiento y gestión en los términos del artículo 24 de la LC.

9.- Fórmense las secciones segunda, tercera y cuarta del concurso, con testimonio de esta resolución.

10.- Comuníquese la incoación del proceso al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, adjuntando al oficio copia de esta resolución declaratoria del concurso a los efectos de su conocimiento. Igualmente comuníquese a la Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad Social a los efectos oportunos.

11.- Así mismo se acuerda librar oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al REGISTRO PUBLICO CONCURSAL desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula al Registro Público Concursal que será entregado al Procurador del solicitante del concurso al no poder ser remitido electrónicamente ni telemáticamente por el Juzgado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los art. 7 y 8 del Real Decreto mencionado.

Notifíquese la presente resolución al concursado, expidiéndose asimismo los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 23 y 24 LC, y demás despachos acordados que se entregarán al Procurador solicitante para que cuide de su diligenciamiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra el presente auto, en cuanto declara el concurso de acreedores, cabe recurso de apelación, en el plazo de 20 días Si se recurre únicamente alguno de los restantes pronunciamientos contenidos en este auto, podrá interponerse recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

El plazo para interponer el recurso empezará a contar, respecto de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

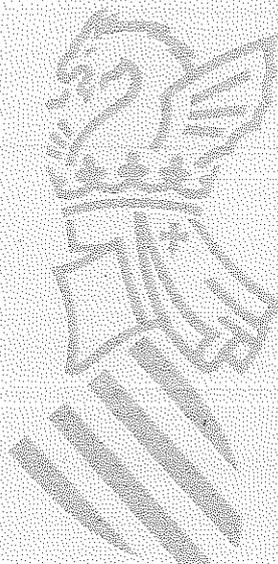


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

partes que hubieran comparecido, desde la notificación del presente auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación ordenada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23 de la LC.

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPI, para que sea admitido a trámite el recurso contra esta resolución deberá constituir depósito, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando, en el campo "concepto" el código "00 Civil-Reposición" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo. Sr. D. Jorge de la Rúa Navarro Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA